



SECRETARIA .- Chaparral Tolima, 20 de abril de 2022.- A Despacho del señor Juez.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RADICACIÓN 73-168-400-300-1-2021-00187-00					
PROCESO: MONITORIO					
DEMANDANTE:	LUZ	DARY	PARRA	GONZALEZ	CC: 28.682.914
luzdaryp99@gmail.com					
DEMANDADO: CORPORACION IPS SALUDCOOP TOLIMA , HOY CORPORACION MI					
IPS TOLIMA NIT: 809.011.703 info@miips.com.co					

El doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO, en escrito anterior solicita la reposición del auto de fecha de 26 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, aduciendo que el requisito de procedibilidad está determinado sólo para los procesos declarativos y, el proceso monitorio no está previsto como tal en las normas que lo regulan.

Que, en el caso de las obligaciones originadas en contratos, en principio, existen las dos vías, iniciar el ejecutivo o el proceso monitorio -siempre que se reúnan las exigencias de claridad, que sea expreso y exigible, conforme lo determina el art. 419 del C. G. P., lo que se asemeja al proceso ejecutivo.

Coligiendo que el fin de la norma es agilizar, facilitar al ejecutante de asuntos de mínima cuantía, hacer menos rigurosa la acción, por la naturaleza del asunto y, por consiguiente, la exigencia de la conciliación, en estos temas, va en contravía de la razón de ser de la regulación del proceso monitorio.

Por lo que solicita, se reponga el auto que inadmite la demanda y se emita la decisión en los términos indicados en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los arts. 420 del C. G. P. y ss. regulan el trámite del proceso monitorio y en ellos se determinan los requisitos para la viabilidad de la acción respectiva.

La controversia en este caso, es la exigencia que hace el juzgado respecto a cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el art. 640 del C. G. P., necesario para poder acudir ante la jurisdicción civil, en forma previa a la radicación de la demanda.

En este caso se advierte que, mediante la demanda instaurada se busca el pago de un crédito existente a favor del demandante, coercitivamente, derivada de un contrato, "determinada y exigible", de mínima cuantía; para cuyo efecto se puede contar o no con documentos en los que ella se encuentre consagrada, lo cual conlleva a concluir que el trámite de la demanda, mediante el proceso instaurado requiere obligatoriamente del agotamiento de la etapa conciliatoria, en forma anterior al



ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; dado que en este tipo de situaciones, lo que se demanda, puede ser resuelto a través del trámite de la conciliación.

No hay que olvidar que la acción monitoria busca, ante todo, descongestionar los despachos judiciales; para el caso, a los juzgados civiles municipales, quienes son competentes para conocer del asunto; existiendo la certeza que el asunto planteado en la demanda puede ser solucionado, a través de la conciliación, sin que sea necesaria la mediación de un juez.

Otro hecho relevante es que el art. 621 del C. G. P., claramente exige la conciliación para los asuntos que sean conciliables, como es el caso, y relaciona expresamente aquellos que no la requieren sin que mencione el proceso monitorio.

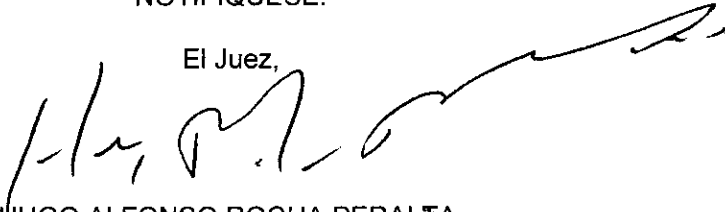
Según lo anteriormente expresado, este Despacho mantiene la decisión que motivó el recurso de reposición y, en consecuencia, en los términos del art. 90 del C. G. P., dispondrá el rechazo de la demanda.

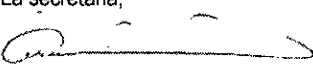
RESUELVE:

1. Negar la reposición del auto recurrido.
2. Dispone el RECHAZO de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No 06, hoy 22 de abril de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.